

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2022-00240

Clase: verbal

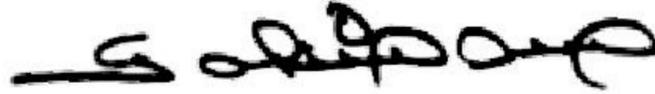
Del examen preliminar de la demanda, encuentra esta judicatura que carece de algunas de las exigencias formales que lista el artículo 90 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2.022.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.-Acredite la apoderada que su dirección de correo electrónico informado en el poder y demanda se encuentra inscrito en el R.N.A.
- 2.-De cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, liquidando los perjuicios –indemnización- que pide en la pretensión tres de la demanda. Indique los conceptos que lo componen –lucro cesante y daño emergente-, y estableciendo las fechas en que se causaron éstos.
- 3.-Excluya la pretensión 5 y 6, por cuanto esa solicitud (prohibición de ejercer el comercio) corresponde a condenas accesorias dictadas en el marco de un proceso penal por la comisión de delitos (art. 88 del C.G.P.).
- 4.-Respecto a las medidas cautelares, adecúese a las establecidas en el literal b)

del artículo 590 del C.G.P., esto teniendo en cuenta por cuanto el embargo de bienes es procedente una vez se dicte sentencia en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá ,D.C.,

La presente decisión es notificada por **ESTADO ELECTRÓNICO** en la página web de la Rama Judicial (art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.)

La Secretaria,

Gloria María G. de Riveros